

LOS DERECHOS PLURINDIVIDUALES HOMOGÉNEOS Y DOS FALLOS JUDICIALES QUE RESUELVEN SU CONCRECIÓN PRÁCTICA.

Con fecha 13 de septiembre de 2002 la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia en una causa referida al denominado “corralito” y la pesificación de los depósitos bancarios.

La sentencia fue dictada en la causa “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION c/ E.N. -PEN- Dtos. 1570/01 y 1606/01 s/ amparo”

Nuestra Institución había planteado la ilegitimidad del art. 2º inc. a) del Decreto 1570/01, , de la reprogramación dispuesta por la Resolución 6/02 del Decreto N° 214/02 del Ministerio de Economía (con sus respectivas modificaciones) y también, el art. 2 del Decreto N° 214/02. Se impugnó también el Decreto 1316/02.

La totalidad de los planteos fueron aceptados por el juez a-quo.

En su pronunciamiento la Cámara confirmó el decisorio de primera instancia, lo que en la práctica importó dejar sin efecto el “corralito financiero”, la reprogramación de la restitución de los depósitos, la pesificación de los depósitos en moneda extranjera impuestos en el sistema y además, la suspensión del cumplimiento y ejecución de medidas cautelares y sentencias definitivas que por 120 días hábiles establecido el Decreto 1316/02.

El fallo despejó todas las trabas normativas que impedían a los ahorristas disponer libremente de su dinero y, también dejó sin efecto la pesificación compulsiva de los depósitos en dólares estadounidenses o cualquier otra moneda extranjera que, según el Decreto 214/02, se pesificaban a la relación U\$S 1 = \$ 1,40.

En lo que hacía a la forma en que los ahorristas podían hacer operativo su derecho a percibir sus correspondientes acreencias, el fallo realmente es

novedoso. Ello toda vez que si bien reconoce el derecho al colectivo afectado, impone a cada uno de los interesados la realización personal del trámite en caso de no admitirse su crédito.

Es decir, los perjudicados discutirían exclusivamente el monto que les correspondería percibir pero no el derecho a su percepción.

Sin configurarse una acción de clase, evitaba una etapa de discusión pasándose directamente a una suerte de ejecución donde únicamente se discutía el monto pero no el derecho a percibirlo. Así, se evitarían una catarata de pleitos que con idéntico objeto que inundaron los estrados de nuestro país.

La sentencia expresaba textualmente: *“En lo que respecta a la acreencia bancaria que individualmente cada ahorrista se considere con derecho a percibir, deberá acudir ante los tribunales que correspondan a fin de acreditar el reclamo patrimonial interpuesto, ejerciendo, cada afectado el ejercicio de su derecho subjetivo caracterizado por la singularidad de cada caso”*.

Como se aprecia la presentación en juicio únicamente era necesaria en el supuesto que la entidad bancaria se negara a restituir el depósito en cuestión y, en la moneda en que aquél había sido impuesto.

Indudablemente, en tal hipótesis, el afectado corría con la ventaja de contar con un fallo que ya había declarado la ilegitimidad de las normas evitando la discusión sobre tal aspecto con el banco para solo discutir el monto a restituir.

Lamentablemente, con fecha 26 de junio de 2007, nuestra Corte Suprema hizo lugar a los recursos extraordinarios planteados por el Estado Nacional y Banco Central de la República Argentina y revocó el fallo en cuestión planteando que los derechos discutido en la causa no era derechos de incidencia colectiva y, entonces, el Defensor del Pueblo carecía de legitimación para deducir el pleito.

Un fallo de características parecidas al antes referido, fue dictado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 9, con fecha 20 de junio del año 2008 en el juicio rotulado: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION c. ESTADO NACIONAL s/ amparos y sumarísimos" (expediente 6644/8).

La sentencia declaró el derecho a obtener el reajuste de su haber previsional en los términos y con los alcances del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado in re "*BADARO, Adolfo V.*" (B. 675.XLI, de fechas 08.08.2006 y 26.11.2007), al colectivo de beneficiarios representados por el ombudsman nacional que acrediten en sede administrativa el perjuicio ocasionado por la omisión en la aplicación de un mecanismo de movilidad a su haber previsional, fundado en el paralelismo con las circunstancias previsionales del Sr. Adolfo Valentín Badaro, y atendiendo a las causas particulares que deben ser demostradas en el ámbito administrativo.

Los interesados debían acreditar ante la ANSES que no habían recibido la movilidad de sus haberes de conformidad con las pautas fijadas por el fallo de la Corte, pero salteaban una etapa.: se les reconocía el derecho a la movilidad que antes no tenían.

Se trata como puede apreciarse de un fallo también innovador, que posibilitaba sortear los miles de pleitos que hoy saturan los juzgados discutiéndose un derecho que nuestra Corte federal ya reconoció a los jubilados.

Como en el caso del corralito financiero, admitía el derecho de los jubilados y pensionados que se encontraran en la misma situación que Badaro, pero el fallo plasmaba un trámite administrativo para que cada jubilado concretara el pedido de su respectivo beneficio.

Como se advierte el decisorio es muy importante porque permitía evitar la discusión judicial en tribunales, para pasar directamente a un trámite

administrativo de acreditación de la situación de identidad con el Sr. Badaro mediante un trámite en la ANSES.

En este caso, fue la Sala 3 de la Cámara de la Seguridad Social la que con fecha 5 de octubre de 2008 dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, considerando que el Defensor del Pueblo no tenía legitimación activa, pues no podía impugnar judicialmente una ley y que en el caso no se afectaban derechos de incidencia colectiva.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario que denegado motivó la deducción de la queja respectiva la que se encuentra a estudio de la Corte (D. 45/2009).

Sin duda, los fallos comentados daban solución a la forma de concretar en la práctica los derechos individuales correspondientes a la acción colectiva planteada en cada caso por el ombudsman.

Es de esperar que nuestro Máximo Tribunal siga la doctrina de lo decidido en la causa "*Halabi*" dejando sin efecto el fallo de la Cámara y, consecuentemente haga lugar a la acción entablada por el Defensor del Pueblo.